



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y fija como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro el día 30 de abril de 2021 a la hora de las 09:00am. Por secretaría comuníquese la fecha al secuestro designado.

Igualmente, se le pone de presente que para la fecha de la diligencia deberá aportar copia de la escritura pública donde consten los linderos especiales y específicos del bien inmueble objeto de diligencia.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 26 de febrero de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 18

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Proceso: Liquidación Patrimonial
Radicado: 110014003033-2016-00209-00



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 25 FEB 2021

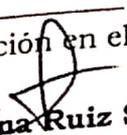
Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el agente liquidador, no compareció a tomar posesión al cargo, se requiere para que en el término de 05 días, acredite las razones por la cuales se sustrajo de la obligación de aceptar el cargo que le fue designado en auto del 04 de septiembre de 2020, so pena de compulsar copias a la Superintendencia de Sociedades conforme el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Por secretaría notifíquese por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 26 FEB 2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 18


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

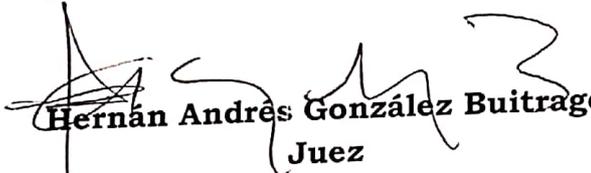


JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 25 FEB. 2021

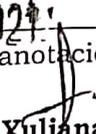
Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corrige el auto adiado 15 de febrero de 2021, en el sentido de indicar que el traslado deberá surtirse a la parte **demandada**, y no como allí se dijo.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 26 FEB 2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 18


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 25 FEB. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho previo a resolver la solicitud presentada por el Dr. Diego Leonardo Gómez, ordena oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, para ponerle de presente que mediante diligencia adiada 01 de marzo de 2017, adelantada por esta sede judicial, se adelantó la diligencia del secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50S-40287821, se declaró debidamente secuestrado el bien y se hizo la entrega al secuestre Carlos Alfonso Flores.

Nótese que en acta de la diligencia adelantada del 01 de marzo de 2017 se indicó *“se declara entonces debidamente secuestrado el inmueble ya descrito y se le hace entrega del bien al secuestre, quien manifiesta recibirlo a entera satisfacción quedando así legalmente secuestrado el mismo.”*

Por lo anterior, no existe actuación alguna que continuar.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 26 FEB 2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 18


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 25 FEB. 2021

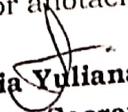
Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho requiere a la parte actora, para que en el término de 10 días, complete el dictamen pericial realizado por Diego Calderón Martínez en los términos del auto de fecha 21 de enero y 06 de marzo de 2020.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 26 FEB 2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 10


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 25 FEB. 2021

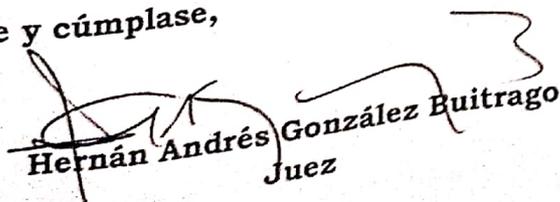
Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que la procedencia de la sentencia de distribución se encuentra supeditada al registro del remate y la entrega de la cosa al rematante de conformidad con el inciso 6 del artículo 411 del CGP.

Para el caso de marras el señor Gerardo Fonseca Martínez retiró el 15 de noviembre de 2020 oficio con destino a la oficina de registro de instrumento público de Bogotá - Zona Centro-, comunicando el remate del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1500599 y el levantamiento de la medida cautelar. Pese a lo anterior, en hora actual no se acreditado el registro del remate, razón por la cual no es posible acceder a la solicitud incoada por el apoderado del codemandado William Heffrey Escobar Medellín, pues se itera es necesario que se encuentre registrado el remate.

Por lo anterior, se requiere al adjudicatario Gerardo Fonseca Martínez para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia acredite el diligenciamiento del oficio N° 1007 del 3 de agosto de 2020, el cual retiró el 15 de noviembre de 2020. Por secretaría comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.

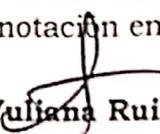
De otro lado y como quiera que no se ha hecho entrega material del bien objeto de remate - requisito necesario para la sentencia de distribución- se requiere por última vez a la sociedad SERVICATAMI SAS -secuestre dentro del asunto de la referencia- para que proceda de inmediato a realizar entrega real y efectiva al adjudicatario Gerardo Fonseca Martínez, identificado con C.C. N° 19.396.372 del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50C-1500599, así mismo deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión, so pena de dar aplicación a las sanciones a que haya lugar. Por secretaría comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 12 6 FEB 2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 18


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 25 FEB. 2021

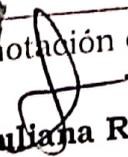
Visto el informe secretarial que antecede, el despacho ordena oficiar nuevamente a la Oficina de Instrumentos Públicos y al Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, para que en el término de 10 días, informen el trámite dado a los oficios Nos 1012 y 1013 del 03 de agosto de 2020, respectivamente. Adjúntese copia de la referida documental.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 26 FEB 2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 10


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 25 FEB. 2021

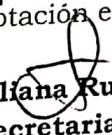
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, como quiera que la liquidación de costas efectuada por secretaría (fl.44) se ajustó a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 12 6 FEB 2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 18


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 12 5 FEB. 2021

Como quiera que el ejecutado **OSCAR RAMIRO GONZÁLEZ CORTES** fue notificado personalmente conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, y dentro del término de traslado guardó silencio, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

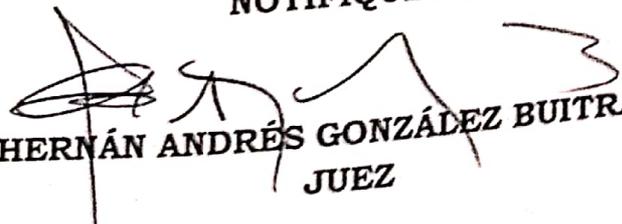
PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$4.609.000. Liquidense.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 12 8 FEB 2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 10


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 FEB. 2021

Procede el Despacho a decidir sobre la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo de 317° del Código General del Proceso, que reza:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedara terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (...)”

Conforme a la norma transcrita que es aplicable al presente proceso, la parte solicitante no cumplió con la carga impuesta en el auto de fecha noviembre 30 de 2020, notificado en estado del 1 de diciembre de esa misma anualidad, dentro del término otorgado, pues no notificó al demandado ni realizó gestión alguna para retirar el despacho comisorio librado.

En consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa la cancelación del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** promovido por **Banco Caja Social S.A.** en contra de **Víctor Manuel Molina Tunjano** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

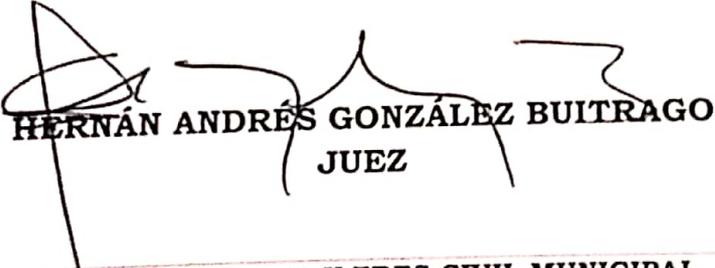
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes por secretaría déjese a disposición de la autoridad competente.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente acción, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS por no evidenciarse causadas.

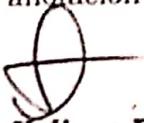
QUINTO: En firme el presente proveído archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 26 FEB 2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 18


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



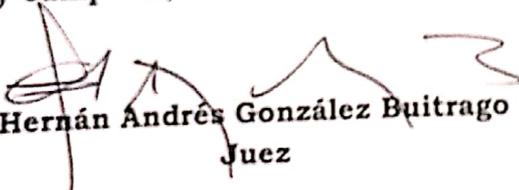
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 12 5 FEB. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho ordena requerir por **segunda vez** a la Oficina de Instrumentos Públicos, para que en el término de 05 días, informe el trámite dado a los oficios Nos 888 del 11 de marzo de 2020 y 004 de 15 de enero de 2021. Adviértasele que en caso de guardar silencio se hará acreedor de las sanciones legales a las que haya lugar.

Por secretaría comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 12 6 FEB 2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 18


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaría



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 25 FEB. 2021

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto no están materializadas las medidas cautelares ni se encuentra notificado el demandado, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 26 FEB 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 18


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 25 FEB. 2021

Como quiera que el ejecutado **Jairo Ortegón Paramo** fue notificado personalmente conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, y dentro del término de traslado guardó silencio, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

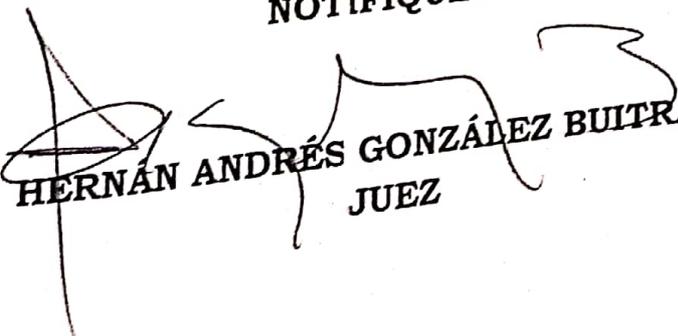
PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.645.000. Liquidense.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 26 FEB 2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 18


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

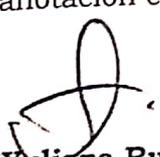
Bogotá D.C., 25 FEB. 2021

Agréguese a los autos el certificado especial adjuntado por la parte actora.

De otra parte, se niega la solicitud de aclaración efectuada por el actor dado que, el auto proferido en diciembre 18 de 2020, tiene la intención de constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, mas no versa sobre una determinación de la titulación de propiedad que pretende el demandante.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.
Hoy 26 FEB 2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 18

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

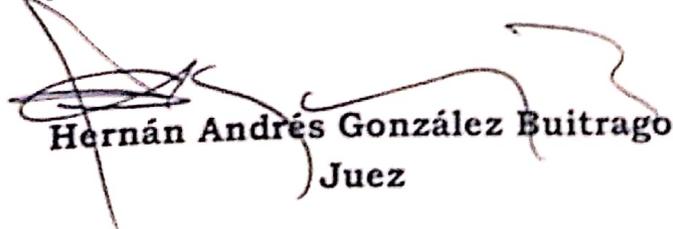
Bogotá D.C., 25 FEB. 2021

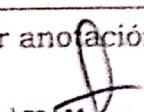
Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el término concedido en auto anterior feneció en silencio, el Despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., tiene por notificado por conducta concluyente a la sociedad ejecutada desde el 21 de enero de 2021.

Reconózcase personería jurídica al abogado Jairo Néstor Pardo Aguilera para que represente a la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se contestó la demanda y se propuso excepciones de mérito, conforme el artículo 443 *ibídem* se corre traslado al ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.
Hoy 26 FEB 2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 18

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaría

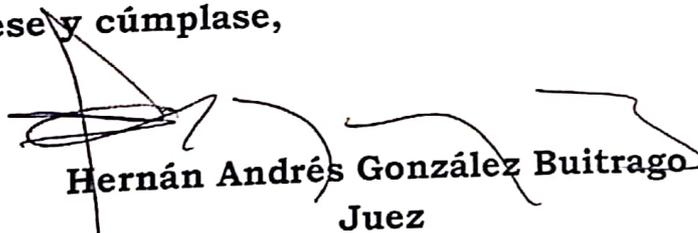


JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 25 FEB. 2021

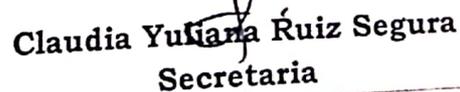
En razón a que la parte demandada solicitó impedir la práctica de las medidas cautelares aquí decretadas, este juzgador, con fundamento en el inciso 5 del artículo 599 del C.G.P., requiere a la parte ejecutante, para que preste caución por la suma de \$4.191.000, para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 26 FEB 2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 18


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2021

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, se **RESUELVE**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa WNU-646 a favor de RTA PUNTO TAXI S.A.S., y en contra de EROX EFRAIN BERMUDEZ DIAZ.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica a la abogada ADRIANA PATRICIA OCAMPO URIBE como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega
Radicado: 110014003033-2021-00006-00

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 26/02/2021 se notifica a las partes el presente proveído
por anotación en el Estado No. 18


Claudia Yuhana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2021

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, se **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa OAU64E a favor de MOVIAVAL S.A.S., y en contra de CARLOS ARTUTO CORREAL CARREÑO.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ANGÉLICA MARÍA ZAPATA CASTILLO como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 26/02/2021 se notifica a las partes el presente proveído
por anotación en el Estado No. 18

Claudia Juliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2021

Por auto calendado el 27 de enero de 2021 y notificado por estado el 22 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

La parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, se **RESUELVE**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 26/02/2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 18

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2021

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **INDAMITE** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de la presente solicitud.

Aclare la razón por la cual se indica en la solicitud que el demandado recibe notificaciones en Bogotá, sin indicar dirección alguna, cuando en el formulario registral de ejecución se dejó constancia que está domiciliado en Charalá - Santander, lo cual es coincidente con el lugar de cumplimiento del contrato que es en el mismo departamento.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso. Vencido el término anterior regrese al despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 26/02/2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 18

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2021

Por auto calendado el 27 de enero de 2021 y notificado por estado el 28 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

La parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, se **RESUELVE**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda verbal por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 26/02/2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 18

Claudia Yuliana Ruiz Segura



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2021

Revisadas las facturas de venta aportadas como báculo ejecutivo, advierte esta sede judicial que habrá de negar la orden de apremio deprecada como quiera que las facturas no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, luego no presta merito ejecutivo.

Sobre el particular, establece el artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.” (Negrilla fuera de texto).*

Del precepto normativo en cita, se desprende que para que el juez de conocimiento libre la orden de apremio solicitada, es necesario que como previo verifique la existencia del documento de donde provenga la obligación y que sustente la ejecución.

Al respecto de los requisitos que debe satisfacer una factura de venta, conviene memorar que tratándose de facturas de compraventa de mercaderías, además de reunir los requisitos señalados en el art. 621 del C. de Co. y 617 del Estatuto Tributario Nacional, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan éstas debe contener, entre otros requisitos conforme la Ley 1231 de 2008: *“..., deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, **y la fecha de recibo.**” (Negrilla fuera de texto).*

Revisadas las facturas de venta, encuentra el despacho que las mismas no tienen ni fecha de recibo ni firma del creador, razón por la cual éstas no pueden ostentar la calidad de título valor y por ende no soporta la acción cambiaria instaurada por el actor, no siendo procedente por tanto librar mandamiento de pago en los términos solicitados por el ejecutante respecto de la referida documental.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Abstenerse de librar mandamiento de pago, conforme lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

2° En consecuencia, devuélvase la demanda al extremo activo junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 26/02/2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 18



Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2021

Comoquiera que el extremo ejecutante subsanó la demanda en debida forma, y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Reinaldo Hernández Villarreal**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **350.196,4159 UVR** que a la fecha de cotización del 07 de diciembre de 2020, equivalen a **\$96.416.042,20**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

3° Por concepto de 3 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Capital en UVR	Interés remuneratorio en pesos
1	15/09/2020	\$ 207.456,27	753,5099	\$599.453,57
2	15/10/2020	\$ 206.752,03	750,9520	\$591.243,15
3	15/12/2020	\$ 206.048,37	748,3962	\$585.393,32
	Total	\$ 620.256,67	2.252,8581	\$1.776.090,04

4° Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibidem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50S-40397794. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería jurídica al Dr. José Iván Suárez Escamilla, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 26/02/2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 18



Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 25 de febrero de 2021

Por auto calendarado el 27 de enero de 2021 y notificado por estado el 28 siguiente, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

La parte demandante guardó silencio, no corrigió la solicitud y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, se **RESUELVE**

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifiquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 26/02/2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 18

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



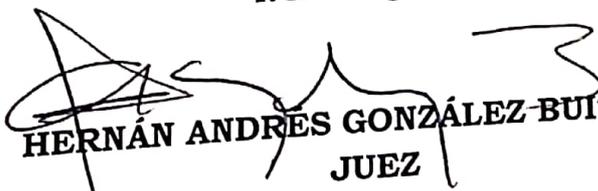
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 25 FEB. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., corrige el numeral primero del auto adiado 04 de febrero de 2021, en el sentido de indicar que, el nombre correcto de la sociedad ejecutada corresponde a MOVI **SALUD** 1 S.A.S., y no como se dijo en el auto en cita. En lo demás permanézcase incólume.

Notifíquese la presente decisión junto con la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ-BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 26 FEB 2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 18


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2021

Por auto calendado el 27 de enero de 2021, y notificado por estado del 28 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

- 1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
- 3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 26/02/2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 18

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2021

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real, se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Al respecto, mediante Auto AC747-2018 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001020300020180032000, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

*“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos**, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; **sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.***

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.”

Así las cosas, en el contrato de prenda aportado con la solicitud se indicó que el rodante debería permanecer en el domicilio del deudor (clausulas cuarta y primera), esto es, en **Cali-Valle**, por lo que, es de competencia exclusiva del Juez Civil Municipal de esa ciudad, como quiera que es aquel el lugar donde se ubica el bien objeto de garantía mobiliaria, lo cual es coincidente con lo inserto en los formularios registrales de ejecución.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Cali -Valle (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 26/02/2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 18



Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



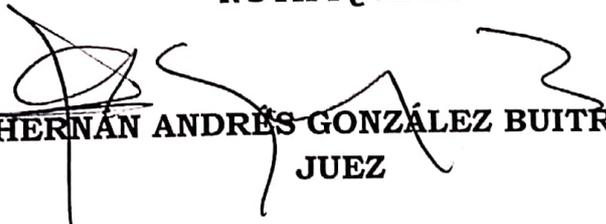
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 25 FEB. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho previo a tener en cuenta el trámite de notificación, requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, aporte el acuse de recibo del mensaje de datos y/o acredite el acceso del destinatario al mensaje. Lo anterior conforme lo dispuesto en la sentencia C-420/20.

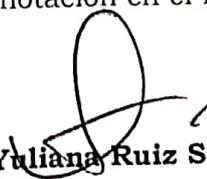
Se advierte que de fenecer el término en silencio, se dará aplicación al desistimiento tácito de la acción.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 26 FEB 2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 18


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria